

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: San Salvador, a las trece horas con treinta y seis minutos del siete de octubre de dos mil trece.

El presente proceso de acceso a la información pública ha sido promovido ante este Instituto en virtud del recurso de apelación interpuesto por el ciudadano **ROGELIO ALBERTO GALLARDO SOLÍS**, Comerciante y del domicilio de Aguilares, quien actúa en su carácter de representante legal de Productores de Licores de El Salvador, contra la resolución de las nueve horas con seis minutos del día ocho de julio de dos mil trece pronunciada por la Oficial de Información de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE COMACARÁN**, departamento de San Miguel, en adelante -LA ALCALDÍA-, entidad pública representada por el señor **ENRIS ANTONIO ARIAS**, Alcalde Municipal de dicho Municipio.

ANTECEDENTES DE HECHO:

I. El recurso de apelación fue presentado en tiempo y cumpliendo con los requisitos legales ante la Oficial de Información del ente obligado contra la resolución que dio “(...) *que de acuerdo a lo establecido en el Art. 24 literal c) y 110 literal i) de la LAIP en relación con lo establecido en el Art. 86 y 92 de la Ley General Tributaria Municipal (LGTM); la información solicitada concerniente al nombre comercial del establecimiento, dirección y razón social de la persona poseedora de la licencia en cuestión, es de carácter confidencial por ser información tributaria y existe en consecuencia **deber de confidencialidad** de la información que la Administración Tributaria Municipal recibe de los Contribuyentes y solo puede otorgarse con la debida autorización del propietario de dicha información (...)*, a sus representantes legales, apoderados o terceros debidamente autorizados para ello.

II. Admitido el recurso, se designó a la comisionada **MARÍA HERMINIA FUNES DE SEGOVIA** para la instrucción del procedimiento y la elaboración del proyecto de la resolución definitiva. Asimismo, se ordenó al titular del ente obligado que rindiera el informe de Ley.

III. En fecha trece de agosto del corriente año, la Comisionada designada presentó su informe expresando que finalizó el plazo de instrucción y que el ente obligado no rindió el informe solicitado por este Instituto. Asimismo, informó que ninguna de las partes presentó otros medios de prueba en ese período.

IV. Mediante auto de las once horas con cincuenta minutos del trece de agosto del corriente año, entre otras cosas, se señalaron las diez horas con treinta del veintiséis de agosto del presente año, para la celebración de la audiencia oral.

V. La audiencia oral se celebró en el día y hora señalados con la presencia del apoderado de la parte apelante **FRANCISCO ANTONIO LEÓN TEJADA** y el titular del ente obligado, el ciudadano **ENRIS ANTONIO ARIAS**.

En el desarrollo de la audiencia ninguna de las partes ofrecieron medios probatorios. En sus alegatos la parte apelante manifiesta que *la Alcaldía ha establecido que no puede entregársele la información solicitada en virtud del Artículo 24 letra c), 86 y 92 de la Ley General Tributaria Municipal, sin embargo el apelante considera que no hay fundamento legal para declarar confidencial la información solicitada, ya que no son datos personales los solicitados, ni declaraciones, sino que lo que se solicitó es el nombre del propietario y el lugar del establecimiento y que eso no es información confidencial ni tributaria por lo tanto considera que se aplicó mal la ley y que citar el Art. 24 c) de la LAIP no es correcto, ya que la información solicitada no es de aquella que requiere autorización de sus titulares. La LAIP en el Art. 6 establece qué deberá entenderse por información confidencial y pide que de conformidad con el Art. 82 se ordene al ente obligado que entregue la información requerida por su representado.*

La parte apelada manifestó ***de acuerdo a la interpretación de la LAIP y a la Ley General Tributaria Municipal interpretó que no puede brindar la información solicitada. Sin embargo manifiesta que se dio la información respecto de una sola licencia que existe en el Municipio de Comacarán y que en ella no consta razón social, es una persona natural y tiene su negocio en su propia residencia y considera que brindar esa información atenta con lo establecido en la LAIP y la Ley Tributaria Municipal. El problema radica en que la dirección del establecimiento es la misma dirección de la residencia personal.***

Ambas partes ratificaron sus posiciones iniciales y en ese estado del procedimiento, la Comisionada designada al caso presentó el proyecto de resolución definitiva.

RESULTANDO:

VI. El punto medular en el presente caso consiste en determinar si la información solicitada por el apelante debe considerarse como “confidencial”, en virtud de lo sostenido por LA ALCALDÍA que no le está permitido proporcionar información sobre datos personales tributarios, sin el consentimiento de los titulares, según los arts. 86 de la LGTM y 24 de la LAIP.

Para dilucidar el asunto sometido al estudio de este Instituto, en primer lugar, es necesario analizar: a. naturaleza de la información solicitada y b. si la restricción a su divulgación, impuesta por la norma citada por el ente obligado, le es aplicable o no.

a. De acuerdo con el art. 10 número 18 de la LAIP, “los permisos, autorizaciones y concesiones otorgados, especificando sus titulares, montos, plazos, objeto y finalidad”, constituye **información pública oficiosa**; es decir, aquella que los entes obligados deben poner a disposición del público sin necesidad que un particular la solicite. Esta información es aplicable a los municipios en virtud del art. 17 de la LAIP y propiamente tal no son datos tributarios, pues no está referida a la información contenida en declaraciones hechas con fines impositivos por contribuyentes, responsables y terceros.

b. El art. 110 de la LAIP establece que esta ley se aplicará a “toda la información que se encuentre en poder de los entes obligados”, quedando derogadas “todas las disposiciones contenidas en leyes generales o especiales que la contraríen”, exceptuándose de ese régimen aquellas que la misma Ley cita en forma expresa y con carácter restrictivo, entre estas: “i. Las contenidas en leyes tributarias relativas a la confidencialidad de la información contenida en declaraciones hechas con fines impositivos”.

Aunque este Instituto ha sostenido que el derecho de acceso a la información no es ilimitado, pues la fórmula normal de actuación de la Administración Pública debe tender a permitir el permanente acceso concreto y efectivo a la información, lo que resulta de la aplicación del principio de máxima publicidad (art. 4 letra a. y 5 de la LAIP) según el cual,

el acceso a la información es la regla y su reserva, la excepción; también se ha dicho que cualquier limitación al libre acceso debe fundarse en una disposición legal anterior de **interpretación restrictiva** que especifique el tipo de información, la duración de la restricción y que además sea conforme a la Constitución, por lo que esa limitación debe estar justificada en razones que respondan a un interés superior o a un posible perjuicio directo o inminente para el Estado, persona o personas determinadas.

Consagrado el principio general de libre acceso a la información, las causas que lo podrían limitar deben –en todos los casos– ser objeto de un pronunciamiento fundado y singular al respecto. Ello debe entenderse en el sentido de que **no pueden haber negativas o restricciones genéricas, sino solo referidas a casos concretos y a necesidades puntuales**. Dicho de otro modo, la negativa genérica, injustificada o cualquier restricción arbitraria al derecho de acceso a la información significará un incumplimiento o un abuso de los deberes de su cargo por parte del funcionario que así se pronuncie o actúe (Cfr. PIERINI, Alicia y LORENCES, Valentín, Derecho de acceso a la información, Universidad, Buenos Aires, 1999, pág. 159).

Expuesto lo anterior este Instituto considera que la negativa del ente obligado a entregar la información solicitada está fundamentada en una norma que específicamente se refiere a la confidencialidad de las declaraciones y conjunto de datos que la administración tributaria municipal recibe de los contribuyentes, responsables y terceros, en el ejercicio y desarrollo de su potestad tributaria, de conformidad con el art. 204 ordinales 1º y 6º de la Constitución.

En efecto, el art. 86 de la LGTM se refiere a la información que se encuentra en poder del municipio en virtud de su competencia para requerir y resguardar la información tributaria de sus administrados y es exclusivamente sobre esta que dicho artículo establece su carácter confidencial, sin que puede interpretarse -por analogía- que esa confidencialidad tenga un alcance general para todas sus actuaciones o en el ejercicio de otras funciones, ni que sea extensiva a la información que posee la municipalidad en su función de autorizar otros actos como el de autorizar licencias para la venta de bebidas alcohólicas. Entender de

otro modo el art. 86 de la LGTM constituiría una restricción genérica y por lo tanto violatoria del derecho humano de acceso a la información.

Al analizar el art. 110 de la LAIP se concluye que todas las disposiciones legales que regulan el secreto, reserva o confidencialidad de la información pública quedan derogadas con excepción de las que se expresan en dicho artículo. Bajo esta premisa el art. 86 de la LGTM, si bien no queda derogado, requiere de un examen prolijo que permita determinar si en casos específicos la naturaleza de la información que se encuentra en poder del ente obligado, en virtud de su potestad tributaria, puede o no divulgarse al público.

En ese sentido debe considerarse el argumento del ente obligado en cuanto a que: *la información respecto de una sola licencia que existe en el Municipio de Comacarán y que en ella no consta razón social, es una persona natural y tiene su negocio en su propia residencia y considera que brindar esa información atenta con lo establecido en la LAIP y la Ley Tributaria Municipal. El problema radica en que la dirección del establecimiento es la misma dirección de la residencia personal.*

Como se dijo anteriormente el art. 10 número 18 de la LAIP dispone como información pública oficiosa la relativa a los permisos otorgados por el ente obligado, especificando sus titulares, montos, plazos, objeto y finalidad. Por tanto, se colige que un listado o enumeración ordenada de los nombres de los **titulares o licenciatarios** para la venta de bebidas alcohólicas en cualquier municipio **es información pública.**

De acuerdo con el art. 2 letra h) de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, el nombre comercial es un signo denominativo o mixto con el cual se identifica y distingue a una empresa o a sus establecimientos, y cuyo titular puede solicitar su inscripción en el Registro de Comercio.

Con respecto al domicilio del establecimiento consta en el expediente administrativo de esa Alcaldía, Memorándum de fecha 3 de julio de 2013, suscrito por la Encargada de Cuentas Corrientes de la Alcaldía dirigido a la Oficial de Información de dicha Alcaldía, en donde se refleja que cuentan con un solo expendio registrado de bebidas alcohólicas, y *“que por las condiciones propias de desarrollo del Municipio, aun no*

poseen nomenclatura, motivo por el cual los registros no poseen detalle de dirección específica". Asimismo el señor Alcalde Municipal en Audiencia Oral, manifestó que la dirección del establecimiento es la misma dirección personal del titular de dicha licencia, **de lo cual no presento evidencia**, por lo que este Instituto no tiene la certeza de la veracidad de lo antes mencionado.

De ahí que presumiéndose que la dirección del negocio para la venta de bebidas alcohólicas corresponde al domicilio real de la persona natural que es el titular o licenciataria, el dato personal o privado concerniente a su "**domicilio**" (entendido este como su residencia habitual) **es una información confidencial**, cuyo acceso público se prohíbe por mandato legal en razón de un interés personal jurídicamente protegido.

VII. Aunque es indiscutible que los datos personales pertenecen a cada titular y que las leyes **-en determinados casos especiales-** preserven la intimidad de las personas a fin de no revelar sus nombres, dicha prohibición tampoco debe suponer una generalización, máxime cuando el art. 10 número 18 de la LAIP se refiere en términos bastante amplios a dar a conocer "los permisos" otorgados por el ente obligado, especificando "sus titulares". Dicho de otro modo los nombres aunque son datos personales no siempre están sujetos a reserva o confidencialidad.

Desde esta perspectiva y de conformidad con el art. 6 letra a. de la LAIP el domicilio es un dato personal privado y por lo tanto, se considera información confidencial en poder del ente público que requiere el consentimiento de los individuos para su difusión, según los arts. 6 letra f. y 24 letra c. de la LAIP.

En ese sentido, consideramos que procede modificar la resolución impugnada y ordenar al ente obligado que entregue parcialmente la información solicitada por el apelante, en cuanto al nombre del titular o persona -natural o jurídica- a quien el Concejo Municipal otorgó la licencia para venta de bebidas alcohólicas para el año 2013; indague eficazmente si el establecimiento de dicho titular tiene "nombre comercial" y en caso de tenerlo, brinde dicha información al solicitante; e investigue si la "dirección" del establecimiento es la misma del domicilio real o residencia habitual del titular, para que -en

caso que no lo sea- proporcione esa información al solicitante y -en caso que lo sea- requiera el consentimiento expreso y libre del individuo para entregar esa información.

Se hace constar que la resolución se emite hasta esta fecha en razón de no contar este Instituto con los recursos suficientes para atender con prontitud la demanda ciudadana.

Por tanto, de conformidad con las razones antes expuestas y disposiciones legales citadas, y arts. 29, 52 Inc. 3º, 58 letra d, 90, 94, 96 letra d y 102 de la LAIP, 79 y 80 del RELAIP, y 217 del Código Procesal Civil y Mercantil, a nombre de la República, este Instituto **FALLA:**

a) *Modifíquese* la resolución apelada.

b) *Ordénese* al señor **ENRIS ANTONIO ARIAS**, Alcalde Municipal de Comacaran, que a través de su Oficial de Información entregue parcialmente la información solicitada por el ciudadano ROGELIO ALBERTO GALLARDO SOLÍS, concerniente al nombre del titular o persona -natural o jurídica- a quien el Concejo Municipal de Comacaran otorgó licencia para la venta de bebidas alcohólicas en dicho municipio, para el año 2013, en un período no mayor a tres días hábiles después de la notificación de esta resolución definitiva.

c) *Ordénese* al señor **ENRIS ANTONIO ARIAS** Alcalde Municipal de Comacaran, que a través de la Unidad Administrativa correspondiente, en el plazo de diez días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución, indague el establecimiento autorizado para la venta de bebidas alcohólicas en el referido municipio tiene “nombre comercial” y en caso de tenerlo, entregue esa información al ciudadano ROGELIO ALBERTO GALLARDO SOLÍS, dentro del mismo plazo.

Asimismo, para que en el plazo de diez días hábiles señalado anteriormente, investigue si la “dirección” del referido establecimiento es la misma del domicilio real o residencia habitual del titular, para que -en caso que no lo sea- entregue esa información al ciudadano ROGELIO ALBERTO GALLARDO SOLÍS y -en caso que lo sea- requiera el consentimiento expreso y libre del titular o licenciatario para entregar o no esa información.

d) *Ordénese* al señor **ENRIS ANTONIO ARIAS**, Alcalde Municipal de Comacaran, que remita un informe de cumplimiento a esta resolución definitiva, dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo concedido para tal efecto.

e) *Publíquese* esta resolución, oportunamente.

-----ILEGIBLE-----J.AYALA-----ILEGIBLE-----
-----PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES COMISIONADOS QUE LO SUSCRIBEN-----
-----RUBRICADAS-----